



ORDENANZA N° 037/2024

TÍTULO: "ORDENANZA FISCAL ANUAL 2.025"

VISTO:

El Código Tributario Municipal sancionado en el año 1.985 y modificado mediante Ordenanza N° 03/2.008, desde el año 2.008, La Ordenanza Fiscal Anual 01/2.024. Y...

CONSIDERANDO:

Que, el Ejecutivo Municipal ha elevado a consideración del Concejo Deliberante de la ciudad de Santa María, Provincia de Catamarca, actualización de la Ordenanza Fiscal Anual 01/2.024.-

Que, la actualización elevada continúa la línea conceptual de la Ordenanza Fiscal Anual 01/2.024 y sus modificatorias y formula reformas e incorporaciones en función de las nuevas realidades que deben ser contempladas para promover e instrumentar procesos de información y asistencia, verificación, fiscalización, recaudación y gestión de cobranzas basados en criterios de equidad, Realidad Socio-Económica, Eficiencia Operativa y Justicia Distributiva.-

Que, resulta necesario adecuar la normativa tributaria a dicha realidad socio-económica, a las necesidades presupuestarias y demandas comunitarias, así como a las políticas públicas tendientes a reducir la presión tributaria de manera responsable y garantizar el sostenimiento en cantidad y calidad de los servicios y bienes públicos provistos a los vecinos de Santa María.-

Que, las modificaciones e incorporaciones propuestas están orientadas a promover mayor progresividad en las cargas fiscales con sustento en los Principios de Solidaridad y Racionalidad, fomentar la actividad económica para motorizar la generación de empleo genuino, el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, la armonización y simplificación del régimen tributario municipal y de los tramites y procesos tributarios, el comportamiento responsable de los contribuyentes y la reducción de los índices de elusión o evasión fiscal.-

Que, la actualización de la Ordenanza Fiscal e Impositiva para el año 2025 se desarrolló en base a diferentes trabajos que se llevaron adelante durante el período fiscal 2024 basados entre otros en: Recopilación de antecedentes normativos suministrados por la Autoridad de Aplicación y sus distintas oficinas administrativas; Revisión de legislación comparada aplicada en otros municipios de la Provincia de Catamarca; Revisión de jurisprudencia sobre posibles puntos conflictivos; Revisión de leyes nacionales o provinciales con vinculación sobre tasas y derechos; Análisis críticos de las Ordenanzas vigentes y propuestas de modificaciones; Reuniones de trabajo con funcionarios de Trabajo de la Secretaria de Planificación, recabando su opinión con relación a las tasas y Derechos vigentes, su Operatividad, Liquidación, Valores Actuales y



*Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santa María*  
Santa María – Catamarca – República Argentina



propuestas de nuevos importes; con Secretaría de Infraestructura y Servicio al Ciudadano y sus direcciones tales como Medio Ambiente y Espacios Públicos, Obras Públicas, Servicios Públicos, Transito, Seguridad Vial y Transporte y Secretaría de Hacienda para el desarrollo de modificaciones que propusieran en la Tasa y Contribuciones. Análisis de simulaciones de recaudación a partir de distintas alternativas de modificación de alícuotas y/o importes respecto a lo vigente; Intercambios de opiniones con Dirección de Planificación y de Modernización, sobre las propuestas de modificaciones, en particular sobre el régimen de intereses resarcitorios, sanciones, exenciones y modificaciones.-

**POR TODO ELLO,**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY...**

**ORDENA:**

**ARTÍCULO 1º:** APRUÉBASE en todos sus términos la Ordenanza Fiscal Anual para el Período 2025, el que forma parte integrante del presente instrumento legal, que consta de 74 fojas, XVIII Capítulos y 102 Artículos.-


**ARTÍCULO 2º:** DERÓGASE toda otra norma que se contraponga a la presente.-

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese a la Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo Municipal y Concejo Deliberante. Publíquese y ARCHÍVESE.-

-----Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santa María, Catamarca, a los Treinta Días del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Veinticuatro.-----

  
**F. ANTONELLA DIAZ CORDOBA**  
SECRETARIA GENERAL  
CONCEJO DELIBERANTE  
SANTA MARIA - CATAMARCA



  
**CJAL. DIEGO RIVERO**  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARÍA - CAT.

**CAPITULO I****OBJETO**

**ARTÍCULO N.º 1.** La recaudación de las contribuciones y tasas, legisladas por el Código Tributario Municipal, se efectuará de acuerdo con las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente ordenanza.

Fíjese el valor de la unidad tributaria en pesos setenta y ocho con 00/100 (\$78,00).

**CAPITULO II****CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INMUEBLES – C.I.S.I.****ARTÍCULO N.º 2 – ZONAS**

Las contribuciones que inciden sobre los inmuebles a que se refiere el LIBRO SEGUNDO, TITULO PRIMERO del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se establecen de manera diferenciada por cada una de las zonas donde queden ubicados los mismos. A tal efecto cada zona queda comprendida de la siguiente manera:

- 1) **ZONA I:** inmuebles dentro del radio comprendido desde Avenida Hipólito Irigoyen y Avenida 9 de Julio al oeste hasta Calle 25 de mayo; desde Calle 25 de mayo al norte continuando por Calle Bartolomé Mitre hasta Avenida Abel Acosta; desde Avenida Abel Acosta al este hasta Calle Fray Mamerto Esquiú, desde Calle Fray Mamerto Esquiú al norte hasta Calle Manuel Belgrano, desde Calle Manuel Belgrano al sur hasta Calle 2 de Febrero; desde Calle 2 de Febrero al este hasta Avenida 1ro. de Mayo, desde Avenida 1ro. De Mayo al sur hasta Calle Manuel A. Villafañe; desde Calle Manuel A. Villafañe al este hasta Calle Alsina; desde Calle Alsina al sur hasta Calle Bernardino Rivadavia, desde Calle Bernardino Rivadavia al este hasta Pasaje sin nombre, desde Pasaje sin nombre al sur hasta Calle San Martín; desde Calle San Martín al este hasta Calle Carlos Quintín Acosta; desde Calle Carlos Quintín Acosta al sur hasta Calle Sarmiento; desde Calle Sarmiento al oeste hasta Calle Doctor Fernández; desde Calle

Doctor Fernández al sur hasta Avenida Vicente Saadi, desde Avenida Vicente Saadi al oeste hasta Avenida Juan Domingo Perón, desde Juan Domingo Perón al sur hasta Calle 25 de agosto, desde Calle 25 de agosto al este hasta Calle Independencia, desde Calle Independencia al sur hasta Calle Pedro Herrero Cámara, desde Calle Pedro Herrero Cámara al oeste hasta Avenida 9 de Julio; desde Avenida 9 de Julio al sur hasta Avenida Hipólito Irigoyen. Adicionalmente, se incluyen en la ZONA I, Calle Fausto Toranzo desde Avenida Vicente Saadi al sur hasta Calle Ernesto Villagra. Y Calle Ernesto Villagra desde Avenida Juan Domingo Perón al este hasta Calle Ambrosio Muñiz Cancinos.

- 2) **ZONA II:** inmuebles dentro del radio urbano pavimentado y no especificado en la ZONA I.
- 3) **ZONA III:** inmuebles en calles terradas, enripiadas o con suelo natural.
- 4) **ZONA IV:** inmuebles ubicados en las localidades de Loro Huasi, El Cerrito, Lampacito, Chañar Punco, Las Mojarras, Fuerte Quemado y El Puesto.
- 5) **ZONA V:** inmuebles ubicados en las localidades de San Antonio del Cajón, Toro Yaco, Caspinchango, Quebrada de Jujuil y otros que no fueren especificados en la zona Serrana.

### ARTÍCULO N.º 3-CONTRIBUCIONES- MONTOS

Los montos de las contribuciones bimestrales según las zonas descriptas en el Artículo N.º 2 quedan establecidos según se detalla en el siguiente cuadro:

ZONA	INMUEBLE
I	Sesenta y cinco unidades tributarias (65.U.T.)
II	Cuarenta y cinco unidades tributarias (45.U.T.)
III	Cuarenta unidades tributarias (40.U.T.)

IV	Treinta unidades tributarias (30.U.T.)
V	Exento

#### **ARTÍCULO N.º 4 – SOBRETASAS**

Aquellos inmuebles que sean considerados como baldíos de acuerdo al ARTÍCULO 101º del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, deben abonar un porcentaje de sobre tasa del ciento por ciento (100%).

#### **ARTÍCULO N.º 5 – VENCIMIENTOS**

##### **VENCIMIENTO BIMESTRAL**

Las contribuciones que se establecen en este Capítulo vencen los días veinticinco (25) de cada mes posterior al bimestre por el cual se abona, o día hábil siguiente.

##### **VENCIMIENTO ANUAL**

El vencimiento anual anticipado de la contribución sobre inmuebles para el pago que refiere el Artículo N.º 6, vence el veinticinco (25) de marzo del año calendario en curso, o día hábil posterior.

#### **ARTÍCULO N.º 6 – PAGO ANUAL ANTICIPADO**

Si el contribuyente pagare voluntariamente hasta el plazo determinado como vencimiento anual, del importe de capital anualizado de la contribución, se descontará un veinte por ciento (20%) en concepto de pago anual anticipado.

Los descuentos no son aplicables en ningún caso a los beneficiarios enumerados en el Artículo N.º 8 de la presente Ordenanza.

#### **ARTÍCULO N.º 7 – PROPIEDAD HORIZONTAL**

Para aquellos inmuebles que se encuentren bajo el Régimen de Propiedad Horizontal según los términos y condiciones establecidos por el Libro IV Título V del Código Civil y Comercial de la Nación, la contribución determinada según los

Artículos N.º 2 y N.º 3 de la presente Ordenanza, se liquidará al ciento por ciento (100%) por cada unidad incluida en el plano de la propiedad.

Igual caso para aquellos inmuebles que, aunque no estuvieren incluidos en el Régimen de Propiedad Horizontal, posean unidades funcionales internas independientes con pasillos en condominio; como así también los que se sitúan en pasajes peatonales.

### **ARTÍCULO N.º 8 –REDUCCIONES**

#### **SUJETOS, CONDICIONES Y PORCENTAJES**

Aquellas personas físicas que sean titulares de un (1) solo bien inmueble en la jurisdicción de la Municipalidad de Santa María, pueden solicitar una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la contribución, en los casos y condiciones que se detallan a continuación:

- 1) Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales: quienes tengan como único ingreso económico los provenientes de su condición de jubilados o pensionados, siempre que el mismo no sea superior al haber jubilatorio mínimo legal vigente al momento del vencimiento de la contribución a que refiere este capítulo, y se trate además de casa habitación.
- 2) Beneficiarios de Pensiones No contributivas o Planes Sociales Nacionales y Provinciales.
- 3) Empleados de la Municipalidad de Santa María: quienes revistan el carácter de empleados en planta permanente y la contribución se refiera a su casa habitación solamente.
- 4) Personas con capacidades diferentes: únicamente por casa habitación, y siempre que presenten copia autenticada del Certificado de Discapacidad (según Ley Nacional N.º 24.901, Ley Nacional N.º 22.431 y Ley Provincial N.º 4.848) emitido por autoridad competente.

**CAPÍTULO III**

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE  
SERVICIOS – (C.I.A.C.I.S.)**

**ARTICULO N.º 9 – CONTRIBUCIÓN**

La contribución establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO TERCERO del CÓDIGOTRIBUTARIO MUNICIPAL, ARTÍCULO 110º, se abonará de conformidad a lo que se dispone en el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 10– ALÍCUOTA:**

La Alícuota General a ser aplicada para determinar la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios (C.I.A.C.I.S.), será de un cuatro por mil (4<sup>0</sup>/00) de los ingresos brutos provenientes de la/s actividad/es declarada/s.

**ARTÍCULO N.º 11 – IMPORTE FIJO MENSUAL**

- 1) Si por cualquier causa no imputable al contribuyente y/o responsable, éste se viera impedido de presentar una Declaración Jurada de Ingresos Brutos, deberá ingresar el importe mínimo que a continuación se detalla, que en concepto de inspección le corresponda de acuerdo con la actividad principal que desarrolla.

RUBRO	ACTIVIDAD	IMPORTE MÍNIMO
<b>Actividad Primaria</b>	Agricultura y ganadería	\$2.000,00
	Cultivo de soja, trigo, maíz, sorgo uranífero, poroto, papa, garbanzo, excepto para los cultivos que sean iguales o inferiores a la unidad económica	
	Cría y explotación de aves	

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



	Cría y explotación de animales no clasificados previamente (n.c.p)	
	Silvicultura y extracción de madera	
	Extracción de piedras, arcilla y arena	
<b>Industrias</b>	Industrias manufactureras de productos alimenticios.	\$5.000,00
	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.	
	Industria de la madera y del producto de la madera	
	Imprentas, fabricación de papel y productos de papel.	
	Impresión de diarios y revistas.	
	Editorial con talleres propios.	
	Fabricación de sustancias químicas, combustibles y gas.	
	Fabricación de productos minerales no metálicos.	
	Industrias metálicas básicas.	
	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.	
Otras industrias manufactureras.		
<b>Construcciones</b>	Construcción.	\$5.000,00
	Construcción de viviendas.	
<b>Electricidad, gas, agua</b>	Electricidad, gas y agua. Generación, transporte, distribución y venta.	\$5.000,00
<b>Comercio por Mayor</b>	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	\$5.000,00
	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	
	Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y mineros.	
	Alimentos y bebidas.	



ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



<b>Comercio por Mayor</b>	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	\$ 5.000,00
	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	
	Venta de aves y huevos.	
	Elaboración y venta de productos lácteos.	
	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas.	
	Distribución y venta de chocolates, productos de confiterías.	
	Acopio, distribución productos alimenticios en general.	
	Fraccionamiento, distribución y venta de vinos.	
	Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas.	
	Distribución de bebidas alcohólicas y aguas gaseosas	
	Distribución y venta de bebidas no clasificadas (elaboración soda y agua mineral).	
	Fabricación y venta de helados	
	Textiles, confecciones, cuero y pieles.	
	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón.	
	Edición, distribución y venta de libros.	
	Distribución y venta de diarios y revistas.	
	Productos químicos, derivados del petróleo y artículos de caucho.	
	Distribución y venta de productos de farmacia.	
	Distribución y venta de artículos de limpieza.	
	Artículos para el hogar en general.	
	Venta de materiales para la construcción.	
	Metales, hierro y acero.	
	Maquinarias y aparatos.	
Vehículos nuevos.		

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



	Distribución y venta de repuestos y accesorios p/vehículos.	
	Distribución y venta de máquinas de oficina, PC, accesorios e insumos.	
	Otros comercios no clasificados en otra parte.	
	Acopiadores de productos agropecuarios.	
	Comercialización de billetes de lotería y juegos.	
<b>Comercio por menor</b>	Alimentos y bebidas	\$ 3.000,00
	Venta minorista de tabacos y cigarrillos	
	Venta de carnes y derivados	
	Venta de aves y huevos, animales de corral.	
	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías.	
	Ventas de productos lácteos.	
	Productos de molinería, pan y pastas.	
	Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulerías y fruterías.	
	Almacenes. Supermercados y autoservicios.	
	Venta de golosinas, bombones. Otros artículos de confitería.	
	Venta de pescados	
	Otros productos de consumo inmediato	
	Indumentaria – Venta de ropa	
	Venta de calzados	
	Venta de artículos de deportes	
	Venta de artículos de mercería, bijouterie, regalaría	
	Artículos para el hogar	
Venta de muebles y accesorios		
Venta de instrumentos musicales, discos, Cd's, etc.		
Venta de artículos de juguetería y cotillón		

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



<b>Comercio por menor</b>	Venta de artículos de bazar y menajes	<b>\$3.000,00</b>
	Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros.	
	Papelería, librería, artículos p/oficina y escolar	
	Venta de máquinas de oficina, pc's, registradoras, etc.	
	Distribución de diarios y revistas	
	Perfumería y artículos de tocador	
	Productos medicinales	
	Otros productos de la industria química	
	Venta de productos medicinales p/animales. Veterinarias.	
	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	
	Herboristerías	
	Venta de artículos de limpieza	
	Venta de artículos de electricidad	
	Ferretería	
	Venta de pintura, barnices, lacas, etc	
	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	
	Venta de materiales para la construcción	
	Venta de vidrios	
	Cerrajería	
	Vehículos nuevos	
	Venta de moto vehículos, motocicletas, partes y accesorios.	
	Venta de maquina motores y sus respetos	
	Venta de repuestos y accesorios p/ vehículos automotores.	
Venta de cámaras y cubiertas		
Venta de equipo profesional y científico		

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



<b>Comercio por menor</b>	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos ópticos	\$ 3.000,00
	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	
	Venta de antigüedades, objetos de arte	
	Otros comercios minoristas n.c.p.	
	Comercial billetes de lotería y juego de azar	
	Casinos y salas de juegos	
	Venta ambulante o locales transitorios, por local o stand	
	Venta de helados	
	Kioscos – maxi kioscos	
	Fotocopiadora	
<b>Restaurantes y hoteles</b>	Restaurantes y establecimientos que expendan bebidas y comida	\$ 3.000,00
	Expendio de comidas y bebidas p/consumo en el lugar	
	Hoteles y otros lugares de alojamiento	
	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas, sauna	
	Pensiones y hospedajes	
	Servicios prestados en campamentos	
	Bares y confiterías	
	Sandwicheria	
<b>Transporte, almacenamiento y Comunicaciones</b>	Transporte terrestre de pasajeros	\$ 3.000,00
	Transporte de pasajeros en taxímetro y remises	
	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajero	
	Transporte de pasajeros a larga distancia p/carretera	
	Transporte de pasajeros n.c.p.	
	Transporte terrestre de carga	
	Servicio de mudanzas	\$ 5.000,00

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



<b>Transporte, almacenamiento y Comunicaciones</b>	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	\$ 5.000,00
	Transporte aéreo	
	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	
	Agencia y empresas de turismo	
	Servicios prestados por agencias de turismo	
	Servicios de playas de estacionamiento y/o garages	
	Servicios de lavados manuales, semiautomáticos y similares	
	Agencia de remises y/o taxímetros	
	Servicios prestados por agencias de remises	
	Depósito y almacenamiento	
	Comunicaciones por correo, telegráfico y télex	
	Comunicaciones telefónicas	
	Comunicaciones n.c.p.	
	Servicios de telefonía móvil	
	Servicios de "call center"	
Servicios y ventas prestados a través de Internet		
<b>Servicios prestados al publico</b>	Educación privada o especializada, cualquier nivel	\$ 5.000,00
	Institutos científicos y de investigaciones	\$ 4.000,00
	Servicios médicos y odontológicos	
	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	
	Servicios de asistencia médica no clasificada	
	Servicios de veterinaria y agronomía	
	Servicios de saneamiento y similares (recolección de residuos)	
	Servicios de hogares para ancianos, guarderías	

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



<b>Servicios prestados al publico</b>	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerencadoras o similares del sistema de salud	\$4000,00
	Instrucciones de asistencia social	
	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	
	Asociaciones profesionales, laborales y religiosas s/finés de lucro	
	Alquileres de casas muebles n.c.p.	
<b>Servicios prestados a las empresas</b>	Servicios de elaboración de datos y computación	\$ 5.000,00
	Servicios jurídicos	
	Servicios contabilidad, auditoria y teneduría libros	
	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	
	Servicios de investigaciones y vigilancia	
	Servicio de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (cyber y/o similares)	
	"Call center" y "web hosting"	
	Otros servicios prestados a las empresas n.c.p.	
	Servicios prestados por agencias de publicidad	
	Agencia o empresa de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada	
<b>Servicios de esparcimiento</b>	Proyección de películas en cinematógrafos	\$ 5.000,00
	Emisión de radio y televisión	\$ 3.000,00
	Emisión de televisión por cable	
	Servicios relacionados c/espectáculos teatrales y musicales	
	Servicios de prácticas deportivas (clubes y gimnasios)	

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



<b>Servicios de esparcimiento</b>	Servicios de juegos de salón (billar, juegos electrónicos)	\$3.000,00
	Alquiler de películas de video	
	Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p.	
	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	
	Confiterías bailables, discotecas, pub y establecimientos análogos, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas)	
	Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas	
	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas (incluye carrera de quinos, caninos y otros)	\$ 6.000,00
<b>Servicios personales y de los hogares</b>	Servicios de reparaciones	\$ 3.000,00
	Servicio Técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura	
	Servicios de gomería	
	Reparaciones de artefactos electrónicos	
	Reparaciones de calzado y artículos de cuero	
	Servicios de tapicería	
	Servicios de cerrajería	
	Servicios de lavandería, limpieza y teñido	
	Servicios personales directos	
	Actividades de intermediación (comisión, etc.)	
	Servicios de peluquería	
	Servicios de belleza y estética corporal	
	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	
	Servicios y laboratorios fotográficos	
Otros servicios no clasificados en otra parte		
Servicios profesionales. Universitarios		

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



	Martilleros	
	Contrato de locación de obras y servicios	
	Artesanado, enseñanza, profesionales y oficios	
<b>Servicios financieros y otros servicios</b>	Prestamos de dinero. Operatoria efectuada por Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de Entidades Financieras	\$ 5.000,00
	Compañías de Capitalización	
	Compañía de ahorro p/fines determinados y similares	
	Transacción o adelanto de dinero (propio o comisión)	
	Empresas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	
	Servicios de cobranzas (Rapipago, Pago Fácil)	
	Otras operaciones financieras	
	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	
	Prestamos en dinero (c/garantía prendaria o hipotecaria)	
	Compañías de seguros	
	Administradoras de fondos de Jubilaciones y Pensiones	
	<b>Locación de bienes inmuebles</b>	
Venta de inmuebles		
<b>Venta de combustibles</b>	Venta de combustibles – Expendio por mayor p/reventa	\$ 5.000,00
	Venta de combustibles y lubricantes – Expendio por menor al público	
	Venta de combustibles – Expendio por menor en una sola etapa del productor al consumidor	



<b>Profesiones liberales no organizadas en forma de empresa Ley General de Sociedades N.º 19.550</b>	Profesiones liberales	\$ 5.000,00
--	-----------------------	-------------

## 2) CONTRIBUYENTES ADHERIDOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Para aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, los importes fijos mensuales para las Categorías A, B, C, D, E y F son los siguientes:

CATEGORÍA	IMPORTE FIJO MENSUAL
A	\$2,000,00
B	\$3.000,00
C	\$4,300.00
D	\$5,300.00
E	\$6.300.00
F	\$8,000.00

Estos valores regirán hasta que la Dirección de Rentas disponga una actualización conforme a la tasa establecida por la Agencia de Recaudación y

Control Aduanero (ARCA) para los importes del impuesto integrado de cada categoría.

#### **ARTÍCULO N.º 12 – DEVENGAMIENTO Y VENCIMIENTO**

El devengamiento de la contribución es mensual, y la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos (DDJJ de IIBB) para la determinación de la contribución, vence los días veinticinco (25) de cada mes posterior al que la DDJJ de IIBB refiere, o día hábil posterior si éste fuera inhábil.

#### **ARTÍCULO N.º 13 – BASE IMPONIBLE DEFINITIVA**

El importe mínimo cualquiera sea la actividad declarada será de pesos dos mil con 00/100 (\$2.000,00), cuando por aplicación de la alícuota establecida en el Artículo N.º 10 sobre la base imponible del periodo que correspondiere, arrojaré un importe menor.

#### **ARTÍCULO N.º 14 – DERECHO DE HABILITACIÓN MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS - INICIO DE ACTIVIDADES**

Se prohíbe la apertura de establecimiento, local u oficina, destinado a cualquier actividad comercial, de industria o de servicios, que se encuadre en los términos y condiciones establecidos en el ARTÍCULO 110º del CÓDIGO TRIBUTARIO, sin la previa autorización municipal.

La autorización se confiere mediante la HABILITACIÓN MUNICIPAL DE COMERCIO INDUSTRIA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS, la que no será otorgada hasta tanto se cumplan los requisitos formales exigidos por la Dirección de Rentas y se abone por única vez el derecho de habilitación de acuerdo con el rubro que se declara y los importes detallados en el Artículo N°11 inciso 1) de la presente Ordenanza.

#### **REQUISITOS PARA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN COMERCIAL**

- Completar el formulario F001, expedido por la Dirección de Rentas Municipal.
- **Persona Física:** Fotocopia de D.N.I.

**Persona Jurídica:** Copia de contrato social vigente, poder y fotocopia de D.N.I del apoderado en caso de que corresponda.

- Propietario del local comercial: Escritura del inmueble y certificado de libre deuda de C.I.S.I.
- Inquilino del local comercial: Fotocopia del contrato de locación vigente y certificado de libre deuda de C.I.S.I.
- Certificado de cumplimiento fiscal de C.I.A.C.I.S. en caso de existir posesión de titularidad de un local comercial habilitado con anterioridad a la fecha de solicitud.
- Constancia de inscripción de ARCA y de Rentas de la provincia (ARCAT).
- Plano general de construcción, aprobado por la Dirección de Catastro Municipal.

En caso de Rehabilitación Comercial el plano general de construcción solo deberá ser presentado en caso de:

- Modificación y/o ampliación del inmueble.

#### **ARTÍCULO N.º 15 - MULTAS**

La falta de HABILITACIÓN MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS, o si contando el contribuyente con ella se encontrara vencida, constituye una infracción a la prohibición establecida en el primer párrafo del Artículo N.º 14 (Se prohíbe la apertura de establecimiento, local u oficina, destinado a cualquier actividad comercial, de industria o de servicio, que se encuadre en los términos y condiciones establecidos en el ARTICULO N°110 del CODIGO TRIBUTARIO, sin la previa autorización municipal), y hará pasible al contribuyente de la multa establecida a continuación, sin perjuicio de la clausura en caso de corresponder.

INFRACCIÓN	IMPORTE MINIMO DE MULTA
No tener HABILITACIÓN MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ACTIVIDADES DE SERVICIO	Ochocientos noventa unidades tributarias (890. U.T)

Tener vencida la HABILITACIÓN MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ACTIVIDADES DE SERVICIO	Cuatrocientos cuarenta y cinco unidades tributarias (445. U.T)
--	--

Previo a disponer la CLAUSURA de un establecimiento, local, oficina, comercio industrial, o de prestación de servicios se labrará un Acta de Constatación al sujeto pasivo infractor quien deberá regularizar la situación dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde la inspección.

Vencido dicho plazo, sin que se proceda a la cancelación de la multa impuesta, se procederá a la "CLAUSURA" del local. Se podrá así mismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma.

Solo se procederá a levantar la CLAUSURA del local, una vez efectuado el correspondiente pago de la multa y habilitación del mismo.

#### **ARTICULO N.º 16 - REQUISITOS HABILITACION LOCALES O ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Los locales o establecimientos de espectáculos públicos para ser habilitados o Rehabilitados deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza N.º 024/2018.

La autorización se formaliza a través del dictado de la Resolución de Habilitación de Comercio, Industria y Actividades de Servicios y la entrega al interesado solicitante da le CONSTANCIA DE HABILITACION MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS, ambas emitidas por la Dirección de Rentas Municipal.

La constancia tiene validez por un año desde la fecha de su emisión, la que debe ser renovada por el contribuyente antes de su vencimiento.

#### **MULTAS**

En caso de detectarse infracciones a la Ordenanza N.º 024/2018 se procederá a aplicar las siguientes sanciones:

- 1- Primer Infracción: Se labra el acta de infracción correspondiente, procediéndose a aplicar un apercibimiento en caso de que la falta sea leve. En caso de infracción grave se procederá a la aplicación de una multa equivalente a 100 litros de nafta súper.
- 2- Segunda Infracción: Se labra el acta de infracción correspondiente, con una multa equivalente a 250 litros de nafta súper.
- 3- Tercera Infracción: Se procede a la clausura del local y se establecerá una multa equivalente a 500 litros de nafta súper.
- 4- Cuarta Infracción: Se procede a la clausura definitiva del local comercial, incorporando al infractor en una inhabilitación por el término de dos años, incorporando al infractor en el registro de Reincidentes del Juzgado de Faltas de la Ciudad de Santa María.

**ARTÍCULO N.º 17 – HABILITACIÓN MUNICIPAL GENERAL DE FOOD TRUCKS- “COMERCIALIZACIÓN COMIDAS Y BEBIDAS”**

**REQUISITOS – HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN**

La HABILITACIÓN MUNICIPAL GENERAL DE FOOD TRUCKS, no será otorgada hasta tanto se cumplan los requisitos formales exigidos por la Ordenanza N.º 016/2023 y se abone por habilitación o rehabilitación del rubro el importe equivalente a: novecientos sesenta unidades tributarias (960. U.T).

La habilitación se formaliza a través de la entrega al interesado solicitante de la CONSTANCIA DE HABILITACIÓN MUNICIPAL DE FOOD TRUCKS, emitida por la Dirección de Rentas Municipal.

La constancia tiene validez por un año desde la fecha de su emisión, la que debe ser renovada por el titular antes de su vencimiento.

**INFRACCIONES –MULTAS**

Las infracciones a la Ordenanza N.º 016/2023 serán de manera gradual con multas y la invalidación de la habilitación, por tiempo determinado o definitivo, teniendo en cuenta la infracción cometida.

**Primera Infracción:** Deberá pagar una multa equivalente al valor de nafta súper, por la cantidad de 100 litros.

**Segunda Infracción:** Deberá pagar una multa equivalente al valor de nafta súper, por la cantidad de 200 litros.

**Tercera Infracción:** Quedará inhabilitado por tiempo determinado o definitivo determinado por el Juzgado de Faltas.

**CAPITULO IV**  
**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y**  
**ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO N.º 18 – CONTRIBUYENTES**

La contribución establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO CUARTO, ARTICULO 132º del CODIGOTRIBUTARIO MUNICIPAL, se abonará de conformidad a lo que se dispone en el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 19 – CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES**

Los espectáculos circenses y parques de diversiones abonarán por semana el importe equivalente a cinco (5) entradas para mayores o adultos.

**ARTÍCULO N.º 20 – BAILABLES, RECITALES Y SIMILARES**

Por la realización de reuniones bailables, recitales, u otros espectáculos similares en “Discotecas”, “Boliches”, “Pubs”, “Carpas”, “Clubes” o afines, los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar un importe mínimo de: trescientos veinticinco unidades tributarias (325. U.T.) por cada reunión.

En las fiestas de Navidad, Año Nuevo, Carnaval, Pascuas, Día del Padre y Día de la Madre, el importe mínimo se incrementará en un cien por ciento (100%) del establecido en el párrafo anterior.

El pago de la contribución no implica la habilitación, para ello los responsables están obligados a presentar previamente la solicitud de Autorización de Espectáculos Públicos según los términos y formas establecidos en el Artículo N.º 24.

**ARTÍCULO N.º 21 – TEATROS**

Los espectáculos de teatro, revista, café concert, ballet o similares, y desfiles de moda, abonarán por cada función un mínimo de: ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.).

**ARTÍCULO N.º 22 – PEÑAS Y RESTAURANTES**

Las Peñas, Restaurantes, y Bares que realicen espectáculos en vivo, con música de cualquier género, abonarán una tasa de: ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.).

**ARTÍCULO N.º 23 – ESPECTÁCULOS HÍPICOS**

Las carreras cuadreras y cualquier otro espectáculo similar abonarán una tasa de: trescientos veinticinco unidades tributarias (325.U.T.) por cada espectáculo autorizado.

**ARTÍCULO N.º 24 - AUTORIZACIONES**

La autorización para la realización de un espectáculo público según los términos de los Artículos N.º 19, 20, 21, 22 y 23, deberá solicitarse con un período de anticipación mínimo de setenta y dos (72) horas hábiles a la realización del mismo, con excepción de aquellos casos en que existan normas específicas, o que la dependencia municipal que actúe como autoridad de aplicación por considerarlo más conveniente, establezca un término diferente.

**ARTÍCULO N.º 25 - PAGO**

El tributo será abonado como plazo máximo hasta el último día hábil previo a la realización del espectáculo o función.

Si los responsables u organizadores del evento registraren deudas por los tributos regulados en este Capítulo, no serán autorizados a realizar espectáculos públicos hasta tanto cancelen dicha deuda.

**ARTÍCULO N.º 26 – EXENCIONES**

Estarán exentos de la contribución de diversiones y espectáculos públicos:

- 1- En un ciento por ciento (100%): los Bomberos Voluntarios de Santa María, las Asociaciones Cooperadoras Escolares, Policiales, Hospitalarias y organismos laicos de las iglesias reconocidas por el Ministerio de Culto u organismo competente.
- 2- En un cincuenta por ciento (50%): Los Clubes Deportivos y Sociales, así como otras instituciones sin fines de lucro del municipio, en tanto sean los organizadores de las funciones y espectáculos gravados, y cuando el producido neto de los mismos sea destinado al mantenimiento de dichas instituciones o al cumplimiento de los fines para las cuales fueron creadas.

Los organizadores deberán solicitar por escrito dicha exención con una antelación no menor a quince (15) días a la fecha de realización de las actividades programadas.

De otorgárseles la exención, harán constar en los programas y afiches publicitarios la leyenda: **“Con auspicio de la Municipalidad de Santa María”**.

De no cumplirse lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del presente Artículo, la exención podrá ser revocada a instancias de la Dirección de Rentas Municipal.

## CAPITULO V

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y

#### PROPAGANDA

#### **ARTÍCULO N.º 27 – CONTRIBUCIÓN**

La contribución establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO QUINTO del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se abonará de conformidad a lo que se dispone en el presente capítulo.

#### **ARTÍCULO N.º 28 – AUTORIZACIÓN PREVIA**

Los contribuyentes responsables que define el ARTÍCULO 146° del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, están obligados a:



1. Solicitar autorización previa en la forma y contenidos descriptos en el Artículo N.º 31, absteniéndose de realizar hecho imponible alguno antes de obtenerla.
2. Cumplir con las obligaciones y disposiciones sobre higiene, moralidad, ruidos molestos, edificación, y demás que establezca la Municipalidad de Santa María.

Cualquier incumplimiento será sancionado con la multa establecida en el presente Capítulo.

### **ARTÍCULO N.º 29 – IMPORTES**

Las contribuciones que deberán abonar por tipo de publicidad son:

TIPO DE ANUNCIO	CARACTERISTICAS	IMPORTE
<b>Carteles o anuncios móviles</b>	1. Conducidos a pie o colocados sobre espacios públicos por mes o fracción	Cincuenta y tres unidades tributarias (53.U.T.)
<b>Carteles fijos en espacios públicos, accesos, comercios o industrias</b>	1. Carteles en chapas, acrílico u otro material similar sin iluminación, por mes o fracción	Cuarenta unidades tributarias (40.U.T.)
	2. Pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos y similares por mes o fracción	Cincuenta y tres unidades tributarias (53.U.T.)
	3. Carteles en toldos, parasoles vidrieras de más	Treinta y cinco unidades tributarias (35.U.T.)

	de 2,40 metros de altura por mes o fracción	
<b>Vehículos</b>	1. Vehículos que realicen propaganda oral, por mes o fracción	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
	2. Con carteles o anuncios colocados, pintados o grabados, por mes o fracción y por vehículo	Novecientos treinta unidades tributarias (930. U.T.)
<b>Puestos de promoción</b>	1. Instalados en la vía pública por día	Cincuenta y tres unidades tributarias (53.U.T.)
<b>Carteleras, afiches y otros, en concepto de otorgamiento o del permiso correspondiente</b>	1. Hasta cincuenta (50) unidades, por unidad	Cinco unidades tributarias (5.U.T.)
	2. Más de cincuenta (50) unidades, hasta cien (100) unidades, por unidad	Cuatro unidades tributarias (4.U.T.)
	3. Mas de cien (100) unidades, por unidad	Tres unidades tributarias (3.U.T.)

**ARTÍCULO N.º 30 –VENCIMIENTO**

En los casos en que correspondiere, las contribuciones a que se refieren el artículo anterior se abonarán mensualmente, en concomitancia con el vencimiento establecido para la C.I.A.C.I.S. en el Artículo N.º 12.

### **ARTÍCULO N.º 31 –DECLARACION JURADA ANUAL**

Luego de obtenida la autorización establecida en el Artículo N.º 28, los responsables y/o contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada Anual indicando:

1. Tipo de publicidad: según las categorías establecidas en el Artículo N.º 29.
2. Superficie utilizada, en caso de corresponder.
3. Tiempo de exposición de la publicidad y/o propaganda.
4. Lugar de exposición.

La misma, deberá ser presentada hasta el mes de marzo de cada año. La Dirección de Rentas Municipal reglamentará las formas y contenidos de la declaración jurada. La falta de presentación de esta declaración, o cuando los datos consignados en ella no sean fieles a la realidad, dará lugar a la aplicación de la multa establecida en el ARTÍCULO 78º del CÓDIGO TRIBUTARIOMUNICIPAL.

## **CAPITULO VI**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y LA VIA PUBLICA**

#### **ARTÍCULO N.º 32 - CONTRIBUCIÓN**

La contribución establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO SEXTO del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se abonará de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

#### **ARTÍCULO N.º 33 – MERCADO MUNICIPAL – CONCESIÓN DE LOCALES**

Fíjense los siguientes importes mensuales que se abonarán por mes adelantado, por la ocupación de locales, puestos u otros espacios en el Mercado Municipal de acuerdo a la ubicación y el rubro destinado:

UBICACIÓN	RUBRO	IMPORTE
<b>LOCALES INTERNOS</b>	Verdulería, frutería, almacén de comestibles y lácteos, artículos regionales.	Seiscientos cuarenta unidades tributarias (640.U.T)
	Carnicería (carnes vacunas, ovinas, caprinas, porcinas, menudencias, y embutidos frescos) y/o pescadería.	Setecientos sesenta y cinco unidades tributarias (765.U.T.)
	Bar, confitería, elaboración y expendio de comidas en general.	Setecientos sesenta y cinco unidades tributarias (765.U.T.)
	Otros	Setecientos sesenta y cinco unidades tributarias (765.U.T.)
<b>LOCALES EXTERNOS</b>	Verdulería, frutería, almacén de comestibles y lácteos, artículos regionales.	Un mil veinticinco unidades tributarias (1025.U.T.)
	Carnicería (carnes vacunas, ovinas, caprinas, porcinas, menudencias, y embutidos frescos) y/o pescadería.	Un mil ciento cincuenta unidades tributarias (1150.U.T)
	Bar, confitería, elaboración y expendio de comidas en general.	Un mil ciento cincuenta unidades tributarias (1150.U.T)
	Otros	Un mil ciento cincuenta unidades tributarias (1150.U.T)

Sin perjuicio de lo establecido en el CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, es requisito necesario e ineludible que los interesados en obtener una concesión, o concesionarios que soliciten la renovación de sus contratos, tengan la Habilitación Municipal De Comercio, Industria y Actividades de Servicios vigente, Certificado de Cumplimiento Fiscal Municipal actualizado, y Libre Deuda del Juzgado de Faltas.

#### **ARTÍCULO N.º 34 – DERECHO DE PISO**

Se prohíbe la venta ambulante en toda la jurisdicción municipal a excepción de los siguientes casos:

1. Vehículos automotores que ingresen provenientes de departamentos de la provincia u otras, y efectúen ventas con descargas en los comercios de esta jurisdicción. El importe a abonar dependerá del tipo de vehículo y su capacidad de carga:

ORDEN	TIPO DE VEHÍCULO/CARGA	IMPORTE
<b>A</b>	Camioneta, hasta (500) kilogramos	Cien unidades tributarias (100.U.T)
<b>B</b>	Camión chico o Furgón, hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos.	Ciento cuarenta unidades tributarias (140.U.T)
<b>C</b>	Camión sin acoplado, más de tres mil quinientos (3500) kilogramos.	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T)
<b>D</b>	Camión con acoplado o semi remolque, más de tres mil quinientos (3500) kilogramos.	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T)

2. Vendedores permanentes y ocasionales de la jurisdicción municipal, siempre que cuenten con la autorización municipal correspondiente:

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



ORDEN	TIPO	PERIODICIDAD	IMPORTE
A	Puesto de venta de diarios y/o revistas.	Por semana o fracción	Treinta y cinco unidades tributarias (35.U.T.)
B	Puesto de venta de comidas, alimentos y bebidas sin alcohol en zonas no prohibidas.	Por semana o fracción	Cinto treinta unidades tributarias (130.U.T.)
C	Puestos de ventas de plantas y/o flores.	Por semana o fracción	Sesenta y cinco unidades tributarias (65.U.T.)
D	Por colocar mesas en los frentes de los comercios	Por mes y por cada una	Diecisiete unidades tributarias (17.U.T)
E	Por colocar sillas y elementos similares en los frentes de los comercios.	Por mes y por cada una	Ocho unidades tributarias (8.U.T.)
F	Por vendedores de otros departamentos o provincias de vehículos automotores, de planes de ahorro y similares.	Por día	Doscientos cincuenta unidades tributarias (250.U.T)
G	Por vendedores de otros departamentos o provincias, de moto vehículos y similares.	Por día	Ciento noventa y cinco unidades tributarias (195.U.T.)
H	FoodTrucks	Por semana	Ciento setenta y cinco unidades tributarias (175.U.T)



**ARTÍCULO N.º 35 – HECHOS IMPONIBLES NO INCLUIDOS**

Para los hechos imponibles alcanzados por la contribución establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO SEXTO del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, y no incluidos en este Capítulo, el Poder Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Rentas Municipal que corresponda, podrá establecer los importes a tributar de acuerdo con los valores razonables de mercado.

**CAPÍTULO VII**

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS  
DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO N.º 36 – CONTRIBUCIÓN**

La contribución municipal establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO SEPTIMO del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se abonará de conformidad con lo que establece el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 37 – SERVICIOS PÚBLICOS**

Por ocupación o uso del suelo, subsuelo y/o espacio aéreo del dominio público municipal, por tendido de líneas eléctricas, redes telefónicas, redes de gas, redes distribuidoras de agua corriente o colectores cloacales y de otro tipo de servicio público; un ocho por ciento (8%) de la facturación neta devengada por cada concepto, salvo en aquellos casos en los que la legislación nacional y/o provincial determinen lo contrario.

**VENCIMIENTO**

Los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar dicho tributo hasta el día diez (10) o hábil subsiguiente del mes posterior al de facturación, oportunidad en la cual deberán presentar también la declaración jurada determinativa del tributo, ajustada a la forma y contenido que al respecto disponga el organismo fiscal.

**ARTÍCULO N.º 38 – OTROS SERVICIOS**

Las líneas para transmisión y/o interconexión de comunicaciones, propagación de música en circuitos cerrados por cable o televisión por medio de señal codificada, que efectúen los particulares o empresas, abonarán una contribución mensual del seis por ciento (6 %) de la facturación neta devengada por cada concepto.

**VENCIMIENTO**

Los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar dicho tributo hasta el día diez (10) o hábil subsiguiente al mes posterior al de la fecha de facturación correspondiente a cada periodo, oportunidad en la cual deberán presentar también la declaración jurada determinativa del tributo, ajustada a las formas y contenido que al respecto disponga el organismo fiscal.

**PUNTO DE APOYO**

Cuando alguno de los servicios mencionados en el primer párrafo de este artículo utilizará como punto de apoyo para el tendido de sus líneas, las columnas de dominio público municipal, deberá abonar por mes y por cada una: trece unidades tributarias (13.U.T).

**ARTÍCULO N.º 39 – CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES Y SIMILARES**

Los circos, parques de diversiones, calesitas, peloteros, juegos inflables, toros mecánicos, y entretenimientos similares, abonarán previa autorización de la dependencia municipal correspondiente, y de acuerdo a la superficie ocupada:

<b>SUPERFICIE</b>	<b>IMPORTE</b>
Hasta cien metros cuadrados (100m <sup>2</sup> ) por día de funcionamiento.	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T)
Más de cien metros cuadrados (100m <sup>2</sup> ) y hasta mil metros	Doscientos sesenta y cinco unidades tributarias (265.U.T)



cuadrados (1000m <sup>2</sup> ) por día de funcionamiento	
Más de mil metros cuadrados (1000m <sup>2</sup> ) por día de funcionamiento	Trescientos sesenta y cinco unidades tributarias (365.U.T)

#### **ARTÍCULO N.º 40 – EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

##### **a) Utilización de la Vía Pública**

Las Empresas de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, abonarán:

CONCEPTO	IMPORTE
Por unidad de transporte y por mes	Cinto veinte unidades tributarias (120.U.T)

#### **VENCIMIENTO**

El pago del tributo es por semestre adelantado y los vencimientos operan el día 31 de Enero o día hábil posterior y el 31 de Julio o día hábil posterior de cada año.

##### **b) Toques de Andén**

Las unidades de las Empresas de Servicios Interurbanos de Pasajeros están obligadas a arribar y a partir desde la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad, y abonarán por cada servicio de partida en concepto de toque de andén el importe resultante de la suma de cinco (5) boletos mínimos de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, vigente el momento del cálculo del tributo.

#### **Cálculo, Vencimiento y Pago**

El cálculo y liquidación del tributo lo realizará la Dirección de Rentas Municipal mes vencido con base en las Planillas Diarias de Derecho de Piso, confeccionadas mensualmente por los inspectores de la Terminal de Ómnibus de la Municipalidad de Santa María. El vencimiento para el pago de la contribución

devengada operará los días quince (15) o día hábil posterior al del mes siguiente liquidado.

### **ARTÍCULO N.º 41 - CONCESIÓN DE ESTACIONAMIENTO RESERVADO**

#### **CRITERIOS DE AUTORIZACIÓN**

La Municipalidad de Santa María se reserva el derecho de autorizar las concesiones de estacionamiento. En todos los casos, la autorización deberá sujetarse a los criterios de:

No sean contrarias a la normativa nacional y/o provincial vigente en la materia. No entorpezcan el libre tránsito vehicular ni peatonal.

No impliquen un perjuicio real a la comunidad.

#### **SOLICITANTES**

Sólo se otorgarán permisos de concesión (siguiendo los criterios mencionados anteriormente), para estacionamiento reservado a:

- 1) Los solicitados por los titulares o representantes legales de:
  - a) Instituciones educativas,
  - b) Instituciones Bancarias,
  - c) Organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales,
  - d) Hoteles, Hospedajes o similares,
  - e) Hospitales, Sanatorios o Clínicas,
  - f) Geriátricos,
  - g) Centros asistenciales de estudios ambulatorios de complejidad media o alta,
  - h) Centros y/o entidades con atención exclusiva de discapacitados motrices,
  - i) Casas velatorias.
- 2) Los solicitados por aquellas personas que por razones de salud y/o interés general fundamentado, lo necesiten.

## **VALORES Y MÁXIMOS PERMITIDOS**

La concesión de espacio para estacionamiento reservado sobre la vía pública se otorgará por metro lineal, con un máximo de quince (15) metros lineales y por año o fracción mensual en caso de corresponder. El valor de cada metro lineal anual se establece en ciento ochenta unidades tributarias (180.U.T.). El espacio concesionado puede incrementarse sólo en casos excepcionales y debidamente justificados.

La demarcación y señalización (carteles identificatorios) queda bajo la responsabilidad del solicitante, quien puede requerir al municipio la realización de esta tarea previo pago de los materiales y mano de obra necesarios a los valores establecidos a criterio de la dependencia municipal correspondiente. La concesión autorizada, deberá ser demarcada de acuerdo a las especificaciones técnicas.

## **EXTENSIÓN, RENOVACIÓN Y VENCIMIENTO**

La concesión se otorga por el período máximo de un (1) año, el cual comienza a operar desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre sin excepción. El interesado que solicite la concesión con posterioridad al inicio del período mencionado sólo podrá acceder a la autorización por el tiempo que reste hasta finalizar el año.

El concesionario tiene la posibilidad de solicitar la renovación de la concesión mediante nota dirigida a la Dirección de Rentas hasta el 30 de noviembre del año en el que la concesión está en curso, la cual será adjuntada al expediente original, resultando la falta de esta o su presentación fuera de término, causal suficiente para proceder al retiro de carteles identificatorios y la caducidad del espacio asignado.

## **ARTÍCULO N.º 42 – OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON OBRAS VARIAS**

Para la realización de trabajos en la vía pública (conexiones domiciliarias varias, obras de infraestructura de servicios varios y aquellas obras que no sean de infraestructura, colocación de carteles, maquinarias varias, o similares), previa autorización de la Secretaría de Infraestructura y Servicios al Ciudadano, abonarán:

SUPERFICIE	CONCEPTO	IMPORTE
<b>Hasta mil metros cuadrados (1000m<sup>2</sup>)</b>	Ocupación de veredas y/o espacios públicos por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por día	Doce unidades tributarias (12.U.T)
	Ocupación de calzada sin obstrucción vehicular, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por día	Seis unidades tributarias (6.U.T)
	Ocupación de calzada con obstrucción vehicular sobre calles o pasajes por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por día	Nueve unidades tributarias (9.U.T.)
	Ocupación de calzada con obstrucción de calzada sobre avenidas por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por día	Doce unidades tributarias (12.U. T.)
<b>Más de mil metros cuadrados (1000m<sup>2</sup>)</b>	Ocupación de veredas y/o espacios públicos por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por día	Seis unidades tributarias (6.U.T.)
	Ocupación de calzada sin obstrucción vehicular, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por día	Seis unidades tributarias (6.U.T.)
<b>Más de mil metros</b>	Ocupación de calzada con obstrucción vehicular sobre calles o pasajes por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por día	Nueve unidades tributarias (9.U.T.)

<b>cuadrados (1000m2)</b>	Ocupación de calzada con obstrucción de calzada sobre avenidas por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por día	Doce unidades tributarias (12.U.T.)
-------------------------------	---	-------------------------------------

### **EXENCIONES**

En aquellos casos en que clubes, asociaciones u otras instituciones sin fines de lucro, tengan por finalidad la realización de una obra pública reconocida en beneficio de la comunidad por el municipio de esta ciudad, gozarán de una reducción que podrá ir desde el setenta y cinco por ciento (75%) hasta el cien por ciento (100%) de los importes determinados precedentemente.

### **ARTÍCULO N.º 43 – OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS - SITUACIONES PARTICULARES**

Para todos los casos detallados a continuación, es necesaria la autorización previa de la Dirección de Ambiente y Espacios Públicos conjuntamente con la Dirección de Obras Públicas y la Dirección Servicios Públicos y GIRSU, para ser exhibidos en calles adyacentes a las plazas. El responsable así autorizado, deberá abonar por:

1. Los vehículos u otros bienes que se exhiban en espacio del dominio público municipal con el propósito de un sorteo o similar, abonarán por cada bien y por día: setenta unidades tributarias (70.U.T).
2. Los camiones de recolección de escombros, descarga de áridos, etc. deberán abonar por viaje, siempre que ello implique el uso u obstrucción de la vía pública: cincuenta y tres unidades tributarias (53.U.T.).
3. Por la colocación de contenedores de escombros u otros elementos similares en el espacio de dominio público, abonarán por cada bien y por día: cincuenta y tres unidades tributarias (53.U.T.).
4. Los propietarios de bares, confiterías, restaurantes, heladerías y comercios similares que utilicen espacios del dominio público municipal colocando mesas, sillas, banquetas o similares de acuerdo con los

importes establecidos en el Artículo N.º 34 inciso 2 "D" y "E" de la presente ordenanza.

Para la determinación del importe resultante de la ocupación autorizada, los responsables deberán presentar ante la Dirección de Rentas Municipal, Declaración Jurada en los términos y plazos establecidos para la C.I.A.C.I.S., en la que consignará la cantidad de mesas y sillas, banquetas, o similares a colocar.

### CAPITULO VIII

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

##### ARTÍCULO N.º 44 – CONTRIBUCIÓN

La contribución establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO OCTAVO del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se abonará de conformidad con lo que establece el presente capítulo.

##### ARTÍCULO N.º 45 – CONCESIÓN DE USO DE TERRENOS

Para la concesión de un terreno en los cementerios del municipio, se abonará:

CONCESIÓN	IMPORTE
Por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) y por el término de 10 años	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T.)

##### ARTÍCULO N.º 46 – ALQUILER DE NICHOS MUNICIPALES

Por el alquiler de nichos municipales, se abonará:

ALQUILER	IMPORTE
Nicho municipal, por mes adelantado	Ochenta y cinco unidades tributarias (85.U.T.)

**ARTÍCULO N.º 47 – LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN**

Por el servicio de limpieza y conservación de los cementerios municipales, los concesionarios abonarán por adelantado por año o fracción a partir de la concesión los siguientes importes:

TIPO DE CONCESIÓN	IMPORTE
Nichos	Ciento veinte unidades tributarias (120.U.T.)
Terreno con sepultura bajo tierra	Ciento veinte unidades tributarias (120.U.T.)
Bóvedas	Doscientos veinticinco unidades tributarias (225.U.T.)
Mausoleos	Trescientos diez unidades tributarias (310.U.T.)
Terreno sin edificación	Trescientos diez unidades tributarias (310.U.T.)

**VENCIMIENTO**

Los tributos de limpieza y conservación vencen los días veinticinco (25) de marzo de cada año o día hábil posterior.

**ARTÍCULO N.º 48 – DERECHO DE EDIFICACIÓN**

Por derecho de edificación se abonarán los siguientes importes:

CONSTRUCCIÓN	IMPORTE
Nichos por boca	Setenta y cinco unidades tributarias (75.U.T.).
Mausoleo por boca	Ciento setenta y cinco unidades tributarias (175.U.T.)

En todos los casos se requiere la autorización del plano de obra en la Dirección de Catastro del municipio.

**MULTA**

Toda construcción que no tenga el permiso respectivo, los planos aprobados, hará pasible al director técnico responsable de una multa por cada vez que no se presentare la documentación al inspector que lo exigiera de: cuatrocientos cuarenta y cinco unidades tributarias (445.U.T).

**ARTÍCULO N.º 49 – DERECHOS DE CEMENTERIO**

Por cada servicio que brindan los cementerios municipales, los contribuyentes o responsables abonarán las siguientes contribuciones:

SERVICIOS		IMPORTE	
Inhumación	Mausoleo	Adultos	Sesenta y cinco unidades tributarias (65.U.T.)
		Párvulos y fetos	Treinta y seis unidades tributarias (36.U.T.)
	Nichos	Adultos	Sesenta unidades tributarias (60.U.T.)
		Párvulos	Treinta y seis unidades tributarias (36.U.T.)
	Excavación de sepultura	Adultos	Doscientos veinticinco unidades tributarias (225.U.T.)
		Párvulas y fetos	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.)
		Adultos	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.)



<b>Exhumación y reducción de restos</b>	Mausoleo	Párvulos y fetos	Sesenta y cinco unidades tributarias (65.U.T.)
	Nichos	Adultos	Ciento cinco unidades tributarias (105.U.T.)
		Párvulos y fetos	Sesenta y cinco unidades tributarias (65.U.T.)
	Excavación de sepulturas	Adultos	Cuatrocientos treinta unidades tributarias (430.U.T.)
		Párvulos fetos	Doscientos noventa y cinco unidades tributarias (295.U.T.)
<b>Traslado dentro del cementerio</b>		Ataúd	Sesenta unidades tributarias (60.U.T.)
		Urna	Treinta y seis unidades tributarias (36.U.T.)

**ARTÍCULO N. °50 – SERVICIO DE MORGUE**

Por el servicio al que se refiere el ARTÍCULO 179° del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL se abonará por día: ciento setenta y cinco unidades tributarias (175.U.T.).

**CAPITULO IX****CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS**

**ARTÍCULO N.º 51 – CONTRIBUCIÓN**

Por los servicios establecidos en el LIBRO SEGUNDO, TITULO NOVENO del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se abonará de conformidad con lo que establece el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 52 – DERECHO DE CONSTRUCCIÓN**

Las contribuciones por derecho de construcción se liquidarán aplicando una alícuota conforme a las especificaciones que se fijan a continuación:

1. Valores de obra calculados por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de superficie cubierta, tomando como referencia el indicador de costo de la construcción de la **CAMARCO** (Cámara Argentina de la Construcción) actualizado al momento de la presentación de la Carpeta Reglamentaria en la Secretaría de Infraestructura y Servicios al Ciudadano.
2. Destinos y materiales empleados

**De esta manera los importes a abonar son los siguientes:**

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	SUPERFICIE	ALÍCUOTA
VIVIENDA FAMILIAR DE MATERIAL CRUDO SIN ESTRUCTURA ARMADA	Hasta setenta metros cuadrados (70 m <sup>2</sup> )	Cinco por mil (5 ‰)
	Más de setenta metros cuadrados (70 m <sup>2</sup> )	Diez por mil (10‰)
	Hasta setenta metros cuadrados (70 m <sup>2</sup> )	Diez por mil (10‰)

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



<b>VIVIENDA FAMILIAR DE MATERIAL COCIDO</b>	Más de setenta metros cuadrados (70 m2) hasta cien metros cuadrados (100 m2)	Doce por mil (12‰)
	Más de cien metros cuadrados (100 m2) hasta doscientos metros cuadrados (200 m2)	Quince por mil (15 ‰)
	Más de doscientos metros cuadrados (200 m2)	Diecisiete por mil (17‰)
<b>VIVIENDA FAMILIAR DE MATERIAL COCIDO Y ESTRUCTURA DE HORMIGÓN ARMADO</b>	Hasta setenta metros cuadrados (70 m2)	Doce por mil (12‰)
	Más de setenta metros cuadrados (70 m2) hasta cien metros cuadrados (100 m2)	Quince por mil (15‰)
	Más de cien metros cuadrados (100 m2) hasta doscientos metros cuadrados (200 m2)	Diecisiete por mil (17 ‰)
	Más de doscientos metros cuadrados (200 m2)	Ocho por mil (20‰)
<b>LOCALES DE NEGOCIOS QUE NO SEAN DESTINADOS A VIVIENDAS. TINGLADOS O GALPONES</b>		Quince por mil (15 ‰)
<b>LAS OBRAS DEL ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAL, QUE REVISTEN</b>		Siete por mil (7 ‰)

<b>CARÁCTER          COMERCIAL,          INDUSTRIAL,          BANCARIO,          FINANCIERO O          DE SERVICIOS,          REALIZADAS          POR EMPRESAS          CONTRATISTAS</b>		
--	--	--

En las delegaciones comunales de Loro Huasi, Chañar Punco y Fuerte Quemado, la valuación se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de los montos determinados; en las localidades de San Antonio del Cajón, Toro Yaco, Caspinchango, Quebrada de Jujuil y otros en la zona serrana, no tributarán contribuciones.

#### **ARTÍCULO N.º 53 – OBRAS SIN NECESIDAD DE VISADO**

Las obras por las que no se requiera visado de planos, previa determinación de la Secretaría de Infraestructura y Servicios al Ciudadano, abonarán por derecho de permiso de construcción, el dieciocho por mil (18 ‰) del valor de los trabajos trazados por ésta.

#### **ARTÍCULO N.º 54 – MODIFICACIÓN DE PROYECTOS**

La documentación modificatoria de la proyectos presentados y aprobados abonará un adicional del seis por mil (6 ‰) sobre el valor de las partes modificadas.

La Secretaría de Infraestructura y Servicios al Ciudadano que actúa como autoridad de aplicación, podrá autorizar un aumento de la superficie que no debe exceder de los doce metros cuadrados (12 m<sup>2</sup>) y que no signifiquen ampliación de los planos aprobados sin final de obras, siempre que se ejecute bajo la misma dirección técnica del proyecto original.

### **ARTÍCULO N°55 – FALTA DE APROBACIÓN DE PLANOS**

El propietario o responsable que iniciare la construcción o edificación sin contar con los planos aprobados por la Municipalidad de Santa María, será intimado en forma fehaciente para su inmediata presentación. Si cumplido el plazo otorgado por los inspectores persistiere la falta, el propietario o responsable será pasible de una sanción correspondiente a una multa que podrá graduarse en función a la gravedad de la infracción, desde setecientos sesenta unidades tributarias (760.U.T.) hasta dos mil doscientos sesenta unidades tributarias (2260.U.T.).

La persistencia en la no presentación de los planos dentro de los treinta (30) días corridos de quedar firme la multa del primer párrafo, configurará una nueva infracción, debiendo el responsable abonar una segunda multa por reincidencia, graduable desde el cien por ciento (100%) hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) de aquella.

Sin perjuicio de las multas mencionadas en el primer y segundo párrafo de este artículo, cuando hubiere un director técnico o Constructor responsable de la obra, éste se hará pasible de una multa que podrá ir desde el cincuenta por ciento (50%) al cien por ciento (100%) de la multa determinada conforme se indica en el primer párrafo.

### **ARTÍCULO N°56 – DERECHO DE INSPECCIÓN DE DEMOLICIÓN**

Los montos en concepto de derecho de inspección se fijan de acuerdo a la superficie a demoler y son:

<b>SUPERFICIE EDIFICADA</b>	<b>IMPORTE</b>
Hasta cincuenta metros cuadrados (50m <sup>2</sup> )	Ciento veinticinco unidades tributarias (125.U.T.)
Más de cincuenta metros cuadrados (50m <sup>2</sup> )	Doscientos cincuenta unidades tributarias (250.U.T.)

**ARTÍCULO N.º 57 – ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN CONSTRUCCIONES ODEMOLICIONES**

La falta de colocación de vallados y/o bandeja de seguridad en obras de construcción o demoliciones, harán al responsable o titular de una sanción con una multa que puede graduarse desde cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T.) hasta un mil ciento sesenta y cinco unidades tributarias (1165.U.T.), y además la paralización inmediata de la obra o demolición hasta la colocación de estos elementos.

**ARTÍCULO N.º 58 – BALCONES**

La Dirección de Catastro, podrá autorizar los balcones abiertos que avancen sobre la línea de edificación a partir del primer piso. Respetando las medidas máximas que la saliente deba tener desde la línea de edificación, desde el nivel de la vereda y el elemento más bajo del balcón abierto, que aquella determine. En estos casos el responsable deberá abonar una contribución de: cuarenta unidades tributarias (40.U.T.) por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) y por cada piso.

**ARTÍCULO N.º 59 – DERECHO DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

Por derecho de inspección de instalaciones eléctricas se abonará por cada una, ciento cinco unidades tributarias (105.U.T.).

**ARTÍCULO N.º 60 – CERTIFICADO DE OBRA**

La Dirección de Catastro podrá extender certificados de final obra, en estos casos deberá abonarse por ello una tasa de ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.) por cada certificado.

**ARTÍCULO N.º 61 – CERTIFICADO DE NUMERACION DOMICILIARIA**

Por certificación de números oficiales de ubicación de inmuebles, se abonará una tasa de ciento veinticinco unidades tributarias (125.U.T.).

**ARTÍCULO N.º 62 – SERVICIOS Y PERMISOS VARIOS**

Por los servicios que se enumeran a continuación deberán abonarse las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIÓN	IMPORTE
Inscripción en la matrícula de contratistas, por semestre	Trescientos unidades tributarias (300.U.T.)
Inscripción en la matrícula de electricistas, por semestre	Ciento cincuenta unidades tributarias (150.U.T.)
Autorización de instalación de cloacas – casas familiares	Setenta y cinco unidades tributarias (75.U.T.)
Autorización de instalación de cloacas – comercios	Ciento cincuenta unidades tributarias (150.U.T.)
Autorización de instalación de cloacas – industrias y fabricas	Doscientos treinta unidades tributarias (230.U.T.)
Derecho de inspección técnica sobre la construcción de conexión de agua	Setenta y cinco unidades tributarias (75.U.T.)
Autorización para la refacción de veredas, muros, cercos, etc.	Setenta y cinco unidades tributarais (75.U.T.)
Autorización para efectuar rebajas y modificaciones de cordón de la acera por metro lineal	Cincuenta y cinco unidades tributarias (55.U.T.)
Por permiso de líneas de edificación	Cincuenta y cinco unidades tributarias (55.U.T.)
Autorización de solicitudes por trámites relacionados con la construcción de obras privadas no contempladas en esta ordenanza	Cincuenta y cinco unidades tributarias (55.U.T.)

Los propietarios o responsables que modifiquen corten o rebajen el cordón de la acera, sin previa autorización, serán pasibles de la multa en el ARTÍCULO 77° del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO N.º 63 – VISADO DE PLANO DE MENSURA**

Por subdivisiones, mensuras o fraccionamiento de tierras, abonarán por visado y estudio de la documentación pertinente por cada lote resultante: ciento veinticinco unidades tributarias (125.U.T.).

La referida contribución estará a cargo de los propietarios y no se otorgará certificación sin previo aviso, resultando requisito esencial, **libre deuda** de la contribución establecida en el CAPÍTULO II. En los casos de tierras municipales, los gastos que demanden los mismos, correrán por cuenta de los adquirentes de dichos lotes.

**ARTÍCULO N.º 64 – EXENCIONES**

Los trabajos que se realicen en frentes de edificios, que tengan como propósito la construcción o mejora de fachadas siempre que impliquen solo cambio de revestimientos y se ajusten a la normativa municipal correspondiente, están exentos del pago de contribución alguna reglada en este Capítulo.

**CAPITULO X**

**CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

**ARTÍCULO N.º 65 - CONTRIBUCIÓN**

La contribución establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se abonará conforme a lo que se dispone en el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 66 – SELLADO**

Los responsables organizadores de la emisión de bonos de contribución, rifas, tómbolas, loterías familiares o similares, abonarán en concepto de sellado el importe de noventa y cinco unidades tributarias (95.U.T.).



**ARTÍCULO N.º 67 – EXENCIÓN**

En aquellos casos en los que la organización sea efectuada por una entidad sin fines de lucro con domicilio en la jurisdicción municipal (entidades religiosas, culturales, educacionales, deportivas, etc.), o pertenecientes al estado nacional, provincial o municipal, y/o por la escasa significación económica de los valores y/o bienes sorteables, el organismo municipal de rentas ,podrá eximir del pago en un rango del setenta y cinco por ciento (75%) al cien por ciento (100%) de la contribución del Artículo N° 66. La mencionada exención será otorgada previo pedido de los organizadores justificando el otorgamiento del beneficio.

**CAPITULO XI****CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE  
PROTECCIÓN SANITARIA****ARTÍCULO N.º 68 – CONTRIBUCIÓN**

La contribución que incide sobre los servicios de protección sanitaria establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO SEGUNDO, del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se regulará de acuerdo a las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 69 - TASA DE INSPECCIÓN**

Por la verificación a pedido de los interesados de las condiciones higiénicas de locales comerciales, industriales y de servicios, donde existan depósitos de cualquier tipo de mercaderías y/o materias primas, se deberá abonar una tasa de tres unidades tributarais (3.U.T.) por metro cuadrado de superficie (m<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO N.º 70 – CARNET DE SANIDAD**

Los responsables que soliciten la expedición del Carnet de Sanidad deberán abonar en concepto de otorgamiento o renovación:

TRÁMITE	IMPORTE
Otorgamiento por un (1) año	Ciento veinte unidades tributarias (120.U.T.)
Renovación por un (1) año	Ochenta unidades tributarias (80.U.T.)

### ARTÍCULO N.º 71 – SERVICIO DE DESINFECCIÓN

Por los servicios municipales de desinfección de viviendas, se abonará en concepto de contribución por metro cuadrado (m<sup>2</sup>):

SUPERFICIE	IMPORTE
Hasta 100 metros cuadrados (100m <sup>2</sup> )	Doscientos ochenta y cinco unidades tributarias (285.U.T)
Mas de cien metros cuadrados (100m <sup>2</sup> )	Trescientos treinta y cinco unidades tributarias (335.U.T)

Por desinfección de locales comerciales, de industrias o que brindan servicios:

SUPERFICIE	IMPORTE
Hasta 100 metros cuadrados (100m <sup>2</sup> )	Cuatrocientos cuarenta y cinco unidades tributarias (445.U.T)
Mas de cien metros cuadrados (100m <sup>2</sup> )	Quinientos setenta y cinco unidades tributarias (575.U.T)

**ARTÍCULO N.º 72 – CONTRAVENCIÓN**

Toda contravención a las disposiciones del Código Alimentario Argentino (C.A.A.) hará pasible al responsable de una sanción económica con un mínimo de cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T.) hasta un máximo de dos mil doscientos sesenta unidades tributarias (2260.U.T.).

**CAPITULO XII****CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MATADEROS Y POR SERVICIO DE CONTROL SANITARIO Y DE INSPECCION DE SELLOS****ARTÍCULO N.º 73 – CONTRIBUCIÓN**

La contribución que se establece en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO TERCERO, del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL se regulará de acuerdo a las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 74 – DERECHO DE INSPECCIÓN**

Fíjense las siguientes contribuciones por derechos de inspección y matrícula anual:

CONTRIBUCIÓN		IMPORTE
Derecho de inscripción en el Registro de Introdutores de Carnes	Bovinos	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.)
	Ovinos, porcinos y caprinos	Ciento veinte unidades tributarias (120.U.T.)
	Aves y pescados	Treinta unidades tributarias (30.U.T.)
Inscripción y matrícula anual de	Bovinos	Ciento veinte unidades tributarias (120.U.T.)

<b>matarifes y faenadores</b>	Ovinos, porcinos y caprinos	Cien unidades tributarias (100.U.T.)
	Aves y pescados	Ochenta unidades tributarias (80.U.T.)
<b>Inscripción y renovación de inscripción anual de acopiadores y/u operadores de sub-productos animales</b>	Barracas, graserías y acopiadores de cebos	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.)
	Otros operadores	Cien unidades tributarias (100.U.T.)

**ARTÍCULO N.º 75 – MATADERO MUNICIPAL**

Por los servicios que el Matadero Municipal brinda, los beneficiarios abonarán las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIÓN		IMPORTE
<b>Por faenamiento e inspección de ganado por cabeza</b>	Bovinos	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.)
	Porcinos, caprinos u ovinos	Sesenta y cuatro unidades tributarias (64.U.T.)
<b>Por uso de corrales de descanso por cabeza</b>	Por el término de cuarenta y ocho (48) horas y cualquier tipo de ganado	Sesenta y cuatro unidades tributarias (64.U.T.)
	Por cada veinticuatro (24) horas pasado el plazo inicial de 48hrs.	Treinta y dos unidades tributarias (32.U.T.)

<b>Por el uso del camión frigorífico</b>	Si se faena hasta 2 cabezas por semana (*)	El equivalente a 5 L. de gasoil diésel
	Si se faena de 3 a 5 cabezas por semana (*)	El equivalente a 7 L de gasoil diésel
	Si se faena de 6 a 10 cabezas por semana (*)	El equivalente a 10 L. de gasoil diésel
	Si se faena de 11 a 20 cabezas por semana (*)	El equivalente a 15 L. de gasoil diésel
	Si se faena más 20 cabezas por semana (*)	El equivalente a 30 L. de gasoil diésel
(*) en caso de traslado hacia las localidades se duplicará el importe conforme al equivalente de gasoil diésel.		
Por uso de cámara frigorífica	Por el término de cuarenta y ocho (48) horas	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.)

El contribuyente deberá declarar previamente ante la autoridad municipal competente la cantidad de cabezas de ganado que necesita faenar y/o la permanencia en los corrales, y abonar la contribución determinada anticipadamente.

**ARTÍCULO N.º 76 – DERECHO DE INTRODUCCIÓN DE CARNES**

Por introducción de carnes desde otra jurisdicción, presentada en medias reses, trozadas o al vacío, abonarán un derecho de introducción por cada kilogramo y tipo de carne:

CONTRIBUCIÓN	IMPORTE
Carne bovina por kilogramos	0,6. U. T
Carne porcina, ovina, caprina, de aves y camélidos por kilogramo	0,40. U.T.
Carne de pescado fresco y frutos de mar	0,40. U.T.

El introductor, matarife, abastecedor o carnicero deberá previamente cumplir con los requisitos de inscripción como Introdutor de Carnes.

**ARTÍCULO N.º 77 – FALTA DE INSCRIPCIÓN**

La falta de inscripción en el Registro de Introdutores de Carne, Matarifes o Faenadores; o Acopiadores, hará pasibles a los contribuyentes responsables de una multa con un mínimo de cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T.) hasta un máximo de un mil quinientos veinticinco unidades tributarias (1525.U.T.), sin perjuicio de la potestad de la Dirección de Bromatología Municipal de decomisar la mercadería introducida.

**CAPITULO XIII****CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS****ARTÍCULO N.º 78 – CONTRIBUCIÓN**

Las contribuciones que se establecen en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO CUARTO, del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL se regularán de acuerdo a las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 79 – DERECHO DE REPARACIÓN**

En concepto de derecho de apertura y/o reparación de veredas y/o espacios públicos, y/o calzadas para la instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos, de gas, teléfono y similares, el propietario responsable del inmueble al que corresponda la obra, o en su caso la entidad u organismo que administre la obra abonará por metro lineal o fracción:

<b>SUPERFICIE</b>	<b>IMPORTE</b>
Veredas y espacios públicos por metro lineal	Noventa y cinco unidades tributarias (95.U.T.)
Calzadas sin pavimento por metro lineal	Cincuenta y cuatro unidades tributarias (54.U.T.)
Calzadas con pavimento por metro lineal	Ciento cuarenta y cuatro unidades tributarias (144.U.T.)
Reposición de pavimento por metro lineal	Doscientos ochenta y cinco unidades tributarias (285.U.T)

Para acceder a este derecho es requisito necesario el Libre Deuda Municipal del inmueble por el cual se solicita el derecho en este capítulo referido.

En aquellos casos en los que la reposición de pavimento con hormigón sea ejecutada por el contribuyente responsable, quedará eximido del pago de la contribución respectiva, siempre que acredite tal condición ante la autoridad municipal competente antes y después de la ejecución.

#### **ARTÍCULO N.º 80 – SERVICIOS VARIOS DE MAQUINARIAS MUNICIPALES**

Por el servicio a que refiere el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO CUARTO, CAPÍTULO IV del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, de uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se abonarán los siguientes importes por hora máquina:

<b>MAQUINARIA MUNICIPAL</b>	<b>EQUIVALENTE LITROS GASOIL DIESEL / HORA MAQUINA</b>
Mini cargadora	25 L
Retro pala	50 L
Pala frontal Cargadora	83 L
Camión	28 L
Motoniveladora	20 L

#### **ARTÍCULO N.º 81 – EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS**

La contribución establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO CUARTO, CAPÍTULO IV del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se abonará por adelantado y procederá por los servicios que se soliciten a la municipalidad en los siguientes casos:



CONCEPTO	VALOR UNITARIO	IMPORTE
Extracción de árboles	Por árbol	Seiscientos cuarenta unidades tributarias (640.U.T.)
Poda de árboles	Por árbol	Ciento veinticinco unidades tributarias (125.U.T.)
Desmalezamiento	Por m <sup>2</sup>	Trece unidades tributarias (13.U. T)
Retiro de escombros	Por camión	Seiscientos cuarenta unidades tributarias (640.U.T.)
Retiro de animal Muerto	Por Cada animal	Ciento veinticinco unidades tributarias (125.U.T.)
Servicio atmosférico	Por servicio y lugar de prestación	El equivalente a litros de diésel común según lugar de prestación del servicio (*)
	Lugar de prestación del servicio (*)	LITROS DIÉSEL COMÚN
	Santa María Centro	10
	B° Sacramento	10
	Loro Huasi	12
	El Cerrito	13
	Las Mojarras	13
	Fuerte Quemado	15
El Puesto	13	

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



Lampacito	15
Chañar Punco	13
Medanito	15

- a) Para las zonas que se consideran bajas y que tengan más de dos (2) obstrucciones se reduce la contribución al 50 %.

**ARTÍCULO N°82 – CONTRIBUCIÓN POR ALUMBRADO PÚBLICO**

Se establece el ocho por ciento (8%) la contribución por alumbrado público, legislada en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO CUARTO, CAPÍTULO VI del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El porcentaje mencionado se aplicará sobre el importe básico facturado a los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el mencionado Código.

**CAPITULO XIV**

**CONTRAVENCIONES VARIAS**

**ARTÍCULO N.º 83 – ROTURAS - FALTA DE PAGO**

Si los responsables de solicitar y abonar el derecho a que se refiere el Artículo N.º 79, no lo hicieron luego de vencido el plazo de la intimación expedida por la Secretaría de Infraestructuras y Servicios al Ciudadano, serán pasibles de una multa del cien por ciento (100%) del importe que por derecho le hubiere correspondido pagar. El pago de la multa no libera al responsable contraventor del pago del derecho que se detallan en el artículo anterior.

**ARTÍCULO N.º 84 – ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA**

La infracción al ARTÍCULO 241º del LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO CUARTO, CAPÍTULO II del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, harán pasible al pago de las siguientes multas:

CONCEPTO	IMPORTE
Rescate de equinos, bovinos, mulares, etc., por día y por cabeza	Ochenta y cinco unidades tributarias (85.U.T.)
Rescate de canes y demás animales pequeños por día y por cada uno	Cuarenta y cuatro unidades tributarias (44.U.T.)

Por manutención de animales secuestrados y otros gastos que demanden, la Dirección de Ambiente y Espacios Públicos determinará el importe correspondiente cuando aquella se realice exclusivamente a costa del municipio.

#### **ARTÍCULO N.º 85 – AGUAS SERVIDAS EN LA VÍA PÚBLICA**

De conformidad con lo establecido en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO CUARTO, CAPITULO III, del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, en sus ARTÍCULOS 246 ° a 248°, se determinan a continuación las penalidades a las que los responsables se encuentran sujetos:

CONCEPTO	IMPORTE MINIMO	IMPORTE MAXIMO
Por lavar frentes y veredas fuera de los horarios establecidos por el Municipio	Sesenta y cinco unidades tributarias (65.U.T)	Ciento treinta unidades tributarias (130.U.T)
Por lavar vehículos, animales y otros elementos en la vía pública	Cincuenta y tres unidades tributarias (53.U.T)	Ciento treinta unidades tributarias (130.U.T)
Por derivar aguas de uso doméstico y similares en pozos abiertos, a propiedades vecinas, o en los fondos de los propios domicilios	Sesenta y cinco unidades tributarias (65.U.T)	Ciento setenta y cinco unidades tributarias (175.U.T)

Por derivar a la vía pública aguas servidas o residuos industriales y derrames de acequias o canales	Ciento setenta y cinco unidades tributarias (175.U.T)	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T)
--	---	--

### **ARTÍCULO N.º 86 – CRIA DE ANIMALES**

Por las infracciones que cometan los propietarios u ocupantes de inmuebles dentro del radio urbano por cría de animales que no se ajusten a la reglamentación vigente y que atenten contra la higiene general de la población, se aplicará una multa con un mínimo de doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T.) hasta un máximo de un mil ciento veinte unidades tributarias (1120.U.T.).

Si procediere el secuestro o decomiso de los animales referidos, se aplicará además lo dispuesto en el Artículo N.º 84 de la presente ordenanza.

### **ARTÍCULO N.º 87 – DEPOSITO DE BASURA, ESCOMBROS Y DEMÁS**

Por vaciar basura, animales muertos, residuos domiciliarios, industriales y/o escombros de construcción en lugares no habilitados a ese efecto, se aplicará al responsable de dicha infracción, una multa de un mínimo de doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T.) hasta un máximo de un mil ciento veinte unidades tributarias (1120.U.T.).

### **ARTÍCULO N.º 88 – MICROBASURALES**

Por acumulación de basura en sitios baldíos, los responsables abonarán los montos determinados en el artículo décimo tercero de la Ordenanza N°13/2010.

## **CAPITULO XV**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS**

**ARTÍCULO N.º 89 – CONTRIBUCIÓN**

Las contribuciones que se establecen en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO QUINTO, del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL se regularán de acuerdo a las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

**ARTÍCULO N.º 90 – DERECHOS DE OFICINA**

Fíjese los siguientes importes por derechos de oficina referidos a vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros:

CONTRIBUCIÓN	IMPORTE
Otorgamiento de licencia para taxi y/o remis	Cuatro mil cien unidades tributarias (4100.U.T.)
Renovación de Oblea de Remis por año	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T.)
Manutención de Licencia de Remis por año (solo para licencias en desuso)	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.)
Transferencia de Licencia de taxi y/o remis por año	Trescientos cinco unidades tributarias (305.U.T.)
Traspaso de Agencia por unidad de taxi o remis	Trescientos cinco unidades tributarias (305.U.T.)
Traspaso de Licencia de Taxi a Remis o viceversa	Doce mil ochocientos veinte unidades tributarias (12820.U.T.)
Otorgamiento de carnet de U.T.A. (Unidad de transporte Alimenticio)	Ciento veinte unidades tributarias (120.U.T.)

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



Certificado de Libre Deuda del Automotor u otro vehículo	Ochenta unidades tributarias (80.U.T.)
Certificado de Libre Deuda de Licencia de Remis	Ochenta unidades tributarias (80.U.T.)

**ARTÍCULO N.º 91 – LICENCIAS DE CONDUCIR**

Fíjese los siguientes importes para el otorgamiento y renovación de licencias de conducir:

CONTRIBUCIÓN		IMPORTE		
		POR UN (1) AÑO	POR DOS (2) AÑOS	POR TRES (3) AÑOS
LICENCIAS DE CONDUCIR	<b>Clase A</b>	Cien unidades tributarias (100.U.T.)	Ciento ochenta unidades tributarias (180.U.T.)	Doscientos ochenta unidades tributarias (280.U.T.)
	<b>Clase B</b>	Ciento cuarenta unidades tributarias (140.U.T.)	Doscientos sesenta unidades tributarias (260.U.T.)	Cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T.)
	<b>Clase C</b>	Doscientos cinco unidades tributarias (205.U.T.)	Trescientos noventa unidades tributarias (390.U.T.)	Quinientos noventa y cinco unidades tributarias (595.U.T.)
	<b>Clase D</b>	Doscientos cincuenta y cinco unidades tributarias (255.U.T.)	Cuatrocientos noventa unidades tributarias (490.U.T.)	Setecientos cuarenta y cinco unidades tributarias (745.U.T.)



<b>Clase E</b>	Trescientos cinco unidades tributarias (305.U.T.)	Quinientos noventa unidades tributarias (590.U.T.)	Ochocientos noventa y cinco unidades tributarias (895.U.T.)
<b>Clase F</b>	Cien unidades tributarias (100.U.T.)	Ciento ochenta unidades tributarias (180.U.T.)	Doscientos ochenta unidades tributarias (280.U.T.)
<b>Clase G</b>	Doscientos treinta y cinco unidades tributarias (235.U.T.)	Cuatrocientos cincuenta unidades tributarias (450.U.T.)	Seiscientos ochenta y cinco unidades tributarias (685.U.T.)

Los plazos en la extensión de la licencia será potestad exclusiva de la Dirección de Tránsito Municipal.

#### **DUPLICADO POR EXTRAVÍOS O ROBOS**

Para la emisión de duplicado de la licencia de conducir, el solicitante debe abonar la suma correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) que en concepto de otorgamiento por clase y periodo de vigencia hubiera pagado en primera instancia.

#### **ARTÍCULO N.º 92 – TALLERES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

Las inspecciones y verificaciones técnicas vehiculares están a cargo de los talleres de verificación habilitados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO N.º 93 – ABANDONO Y ACARREO DE VEHICULOS**

- 1) El Titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo dejare abandonado en la vía pública será sancionado con una multa de cuatrocientos cuarenta y cinco unidades tributarias (445.U.T.).

Se procederá a labrar un acta en donde se intimará al propietario o a quien se considere con derecho al automotor a retirar el vehículo de la vía pública en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de removerlo e ingresarlo a un depósito y conservación. La intimación se realiza mediante un acta dejando constancia del estado de abandono de la unidad, pegado en una zona visible del vehículo.

Se considerará causal de abandono cuando se dieran algunas de las circunstancias previstas en el ARTICULO N°273 DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

- 2) Transcurrido el plazo del inciso anterior, sin que se precediera al retiro voluntario del automotor abandonado, se procederá al correspondiente acarreo del mismo.

Dichos gastos serán a cargo del propietario o poseedor del mismo, los costos varían:

ORDEN	TIPO DE VEHICULO/CAPACIDAD DE CARGA	IMPORTE
<b>A</b>	Automotores, hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos	Ochocientos noventa unidades tributarias (890.U.T.)
<b>B</b>	Automotores, más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos	Un mil doscientos cincuenta unidades tributarias (1250.U.T.)



**ARTÍCULO N.º 94 – INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

Fíjense los valores que a continuación se detallan en concepto de multas por infracciones de tránsito, aplicables a aquellas personas que conduzcan cualquier tipo de vehículo automotor o tracción a sangre dentro del radio municipal:

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>IMPORTE MÍNIMO</b>	<b>IMPORTE MÁXIMO</b>
1	Obstruir o impedir la circulación del tránsito en veredas o calzadas, con cualquier tipo de vehículo	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T)	Un mil quinientos veinticinco unidades tributarias (1525.U.T.)
2	Dificulte o impida el estacionamiento, y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T)	Un mil quinientos veinticinco unidades tributarias (1525.U.T.)
3	Ocupar espacios reservados por razones de visibilidad (esquinas) y/o seguridad (Hospitales, Estaciones de Bomberos, Instituciones educativas, etc.)	Cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T)	Un mil quinientos veinticinco unidades tributarias (1525.U.T.)
4	Estacionar vehículos en otros lugares de estacionamiento prohibido (cocheras, garajes, etc.), siempre que estén demarcados y autorizados por el municipio	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
5	Estacionar por tiempo mayor al permitido en los lugares que establezca el organismo de Tránsito Municipal	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



6	Por emisiones de gases que afecten por contaminación al medio ambiente, y por emisión de ruidos molestos con bocinas o escapes libres	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
7	La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitado para hacerlo (licencia de conducir vencida, sin la edad autorizada para hacerlo, etc.)	Cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T.)	Dos mil doscientos sesenta unidades tributarias (2260.U.T.)
8	Circular si la documentación exigible que corresponda en cada caso.	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T.)	Un mil quinientos cinco unidades tributarias (1505.U.T.)
9	La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
10	Fugarse o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo, ante requerimiento de autoridad competente	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T.)	Tres mil cincuenta unidades tributarias (3050.U.T.)
11	No cumplir con lo exigido en caso de accidente: Detenerse inmediatamente, suministrar información y documentación pertinente, denuncia del hecho.	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Tres mil cincuenta unidades tributarias (3050.U.T.)
12	Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga (general o peligrosa), sin contar con la habilitación extendida por autoridad	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



	competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.		tributarias (1145.U.T.)
13	La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
14	La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales	seiscientos unidades tributarias (600.U.T)	Dos mil doscientos sesenta unidades tributarias (2260.U.T.)
15	La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en el ordenamiento municipal correspondiente	Cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T)	Dos mil doscientos sesenta unidades tributarias (2260.U.T.)
16	La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos	Cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T)	Un mil quinientos veinticinco unidades tributarias (1525.U.T.)
17	La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
18	La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2025



19	La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
20	La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario:	Cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T)	Un mil quinientos cinco unidades tributarias (1505.U.T.)
21	La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad	Cuatrocientos unidades tributarias (400.U.T)	Un mil quinientos cinco unidades tributarias (1505.U.T.)
22	La conducción de vehículos transportando menores de diez (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera	Ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (145.U.T.)	Quinientos sesenta y cinco unidades tributarias (565.U.T.)
23	La conducción de vehículos a contramano, o retroceder marcha atrás excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
24	La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.)	Doscientos cuarenta y cinco unidades tributarias (245.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)
25	La conducción de un vehículo que aun teniendo la R.T.O. aprobada y vigente, no cumplan con las condiciones de seguridad exigidas por la Ley Nacional de Tránsito.	Doscientos unidades tributarias (200.U.T.)	Un mil ciento cuarenta y cinco unidades tributarias (1145.U.T.)

La gradualidad en la imposición de las multas se fundamentará en criterios tales como la oportunidad, la reincidencia y la gravedad de cada caso en particular.

La imposición de la multa no va en perjuicio de la facultad de la autoridad competente del secuestro del vehículo cuando la situación así lo amerite.

## CAPITULO XVI

### RENTAS ESPECIALES

#### ARTÍCULO N.º 95 – COMPLEJOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Por la ocupación de las instalaciones de cualquiera de los Complejos Deportivos Municipales, en concepto de utilización de albergues, canchas, realización de espectáculos públicos, recitales, ballet o actividades similares, y también para aquellos que deseen publicitar mediante anuncios comerciales colgantes, pintados o de cualquier otro tipo, quedan sujetos al pago de las siguientes contribuciones, las que deberán abonarse en oportunidad de efectuar la solicitud:

CONCEPTO	IMPORTE
Por derecho de hospedaje, incluido sanitarios, por día y por personas	Ciento cuarenta y cuatro unidades tributarias (144.U.T.)
Por cada espectáculo deportivo nocturno y que no sea organizado por alguna dependencia municipal	Trescientos sesenta y cinco unidades tributarias (365.U.T.)
Por cada espectáculo deportivo diurno y que no sea organizado por alguna dependencia municipal	Doscientos cuarenta y cinco unidades

	tributarias (245.U.T.)
Por arriendo de las instalaciones para bailes públicos, fiestas privadas, recitales, peñas folklóricas, y similares	Un mil cincuenta y cinco unidades tributarias (1055.U.T.)
Por arriendo de las instalaciones para la realización de bingos, loterías y similares	Setecientos cinco unidades tributarias (705.U.T.)
Por el alquiler del kiosco interno del Complejo Deportivo Municipal por día o evento (fijo o móvil)	Ciento setenta y cinco unidades tributarias (175.U.T.)
Por anuncios comerciales interiores por metro cuadrado (m2), por mes	Veinticuatro unidades tributarias (24.U.T.)
Por anuncios comerciales exteriores por metro cuadrado (m2), por mes	Cuarenta unidades tributarias (40.U.T.)

- **COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL YOKAVIL**

Por ocupación de canchas del Complejo Deportivo Yokavil, se deberá abonar al momento de solicitar los turnos la siguiente contribución:

CANCHA	PRECIO POR TURNO
Hockey	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U. T)
Futbol 5	Ciento veinticinco unidades tributarias (125. U.T).
Playón Multideportivo	Exento
Padlé	Ciento veinticinco unidades tributarias (125. U.T)



### **ARTÍCULO N°96 – PILETAS DE NATACIÓN MUNICIPALES**

Fijase los siguientes importes en concepto de derecho de entrada a las piletas de natación municipales, tanto en el radio urbano de la ciudad como aquellas que se encuentran en las comunas:

ENTRADA	IMPORTE
Menores hasta doce (12) años	\$1,500.00
Mayores de doce (12) años	\$2,000.00

El pago del derecho de entrada no libera a los responsables de la presentación de la habilitación sanitaria correspondiente previo al ingreso a los natatorios.

La Dirección de Rentas Municipal podrá establecer mediante Resolución General tarifas especiales en concepto de derecho de entrada a las piletas de natación de las Comunas de Loro Huasi, Chañar Punco y Caspinchango.

### **ARTÍCULO N.º 97 – ALBERGUE MUNICIPAL**

Por el derecho de hospedaje en el Albergue Municipal, se abonarán los siguientes importes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje por día hasta diez (10) plazas, por cada una	Ciento veinte unidades tributarias (120.U.T.)
Hospedaje por día de más de diez (10) y hasta veinte (20) plazas, por cada una	Cien unidades tributarias (100.U.T.)

Hospedaje por día de más de veinte (20) plazas, por cada una	Ochenta unidades tributarias (80.U.T.)
--	--

#### ARTÍCULO N.º 98 – ANFITEATRO MUNICIPAL

Por el alquiler del Anfiteatro Municipal se abonará lo que disponga la Dirección de Turismo de la Municipalidad de Santa María.

#### ARTÍCULO N.º 99 – CAMPINGS MUNICIPALES

Por ocupación de espacios en cualquiera de los Campings Municipales y uso de las instalaciones, se abonará por día los siguientes importes:

CONCEPTO	IMPORTE
Por persona que ingrese en casa rodante por día	Cuarenta unidades tributarias (40.U.T.)
Instalación de Casas rodantes por día	Ochenta unidades tributarias (80.U.T.)
Instalación de Carpas de campamento por persona y por día. Quedan exentos los menores de seis (6) años	Cuarenta unidades tributarias (40.U.T.)
Ingreso de moto vehículos y automóviles por día	Cuarenta unidades tributarias (40.U.T.)
Ingreso de camionetas, furgones y camiones, por día	Sesenta unidades tributarias (60.U.T.)
Uso de mesas chicas con asador y por día	Cuarenta unidades tributarias (40.U.T.)
Uso de mesas medianas con asador y por día	Sesenta unidades tributarias (60.U.T.)
Uso de mesas grandes con asador y por día	Cien unidades tributarias (100.U.T.)
Uso de quincho grande con asador por día	Ciento noventa unidades tributarias (190.U.T.)



Uso de quincho mediano con asador por día	Ciento sesenta unidades tributarias (160.U.T.)
Uso de cancha de paddle por Turno	Ciento veinticinco unidades tributarias (125.U.T.)

## CAPÍTULO XVII

### TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

#### ARTÍCULO N.º 100 - CONTRIBUCIÓN

La tasa de actuación administrativa establecida en el LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO PRIMERO, del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, se regulará de acuerdo con las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

#### ARTÍCULO N.º 101 – TASAS

Se establecen en concepto de actuación administrativa por derechos de oficina referidos a:

TIPO	CONCEPTO	IMPORTE
Administrativos	Por inicio de expediente de actuación administrativa a interés de parte que no se encuadren en las categorías Comerciales, Inmobiliarios o Automotores	Doce unidades tributarias (12.U.T.)
	Por inicio de expediente de actuación administrativa por pedidos de ayuda económica, subsidios y similares	Cero unidades tributarias (0.U.T.)
	Obtención de Pliego de Bases y Condiciones para licitaciones y concursos públicos o privados	Cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial



Comerciales	Solicitud de Habilitación comercial	Veinticinco unidades tributarias (25.U.T.)
	Emisión de Certificado de Libre Deuda o Cumplimiento Fiscal	Veinticinco unidades tributarias (25.U.T.)
	Solicitud de Inscripción en Registro de Proveedores	Doce unidades tributarias (12.U.T.)
	Emisión de Certificado de Inscripción Anual en el Registro de Proveedores	Sesenta y cuatro unidades tributarias (64.U.T.)
	Solicitud de autorización de Espectáculos Públicos	Doce unidades tributarias (12.U.T.)
	Solicitud de autorización de Publicidad y Propaganda	
	Solicitud de Sellado Talonarios Valores sorteables	
	Solicitud de otorgamiento o renovación Carnet de Sanidad	
	Solicitud de desinfección	
		Emisión de Certificado de Libre Deuda
Solicitud de exención de C.I.S.I.		
Permiso de rotura		
Solicitud de servicios de extracción, arrendamiento de maquinarias, u otros bienes		



<b>Inmobiliarios</b>	Permiso ocupación espacio público	Doce unidades tributarias (12.U.T.)
	Solicitud concesión terreno en el cementerio	
	Permiso de edificación en cementerios	
	Solicitud de servicio del cementerio	
<b>Automotores</b>	Solicitud de renovación de licencias para Remises por unidad	Doce unidades tributarias (12.U.T.)
	Solicitud de renovación de licencias Taxis por unidad	
	Solicitud de renovación de licencias Transportistas de cargas generales	
	Solicitud de renovación de licencias Transportistas de cargas peligrosas	
	Solicitud de renovación de licencias Ómnibus y transportes de personas incluidos transportes escolares	
	Solicitud de transferencia de licencias para Remises por unidad	
	Solicitud de transferencias de licencias Taxis por unidad	
	Solicitud de transferencia de licencia Ómnibus transportes de personas incluidos transportes escolares	
Solicitud de otorgamiento o renovación Licencia de conducir o emisión de duplicados		

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N.º 102 – ACTA DE INFRACCION

Cuando resultare pertinente, las infracciones tipificadas legalmente que den lugar a la aplicación de sanciones pecuniarias, deberán ser objeto de un acta de comprobación por el funcionario municipal competente en los términos establecidos por el LIBRO PRIMERO, TITULO SEGUNDO del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL en su ARTÍCULO 17°. ARTÍCULO N.º 100 – NORMAS ADICIONALES

La Dirección de Rentas Municipal, podrá dictar las normas generales que resultaren necesarias para la aplicación de la presente ordenanza tributaria dentro de los límites establecidos por el ARTÍCULO 18° del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO N.º 101 – VIGENCIA

La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2025y será de aplicación hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza Fiscal Anual correspondiente al ejercicio fiscal posterior que la misma modifique.

ARTÍCULO N.º 102 – DEROGACIÓN

Derogase todos los artículos de la Ordenanza Fiscal Anual N°001/2024, sirviendo la presente como modificatoria de la misma.

  
F. ANTONELLA DIAZ CORDOBA  
SECRETARIA GENERAL  
CONCEJO DELIBERANTE  
SANTA MARIA - CATAMARCA



  
CJAL. DIEGO RIVERO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARIA - CAT.